

**RESOLUCIÓN N° 013 -DRL -2024.**  
SAN LUIS, 12 DE ABRIL DE 2024

**VISTO:**

**EI EXD 4111088/24, y;**

**CONSIDERANDO**

Que, en DOXECT 755654/24 la Asociación de Profesionales y Técnicos de la Salud (APTS) ratifica que en la Maternidad Provincial Teresita de Baigorria, se encuentra en estado de *asamblea permanente* por recomposición salarial los días 04 y 05 de abril;

Que, en DOXECT 755654/24 la Asociación de Profesionales y Técnicos de la Salud (APTS) comunica la continuidad de estado de *asamblea permanente* el día jueves 11 de abril, en los distintos hospitales y CAPS de la Provincia, en reclamo de recomposición laboral;

Que, en DOXECT 755654/24 la Asociación de Profesionales y Técnicos de la Salud (APTS) informa que continua en estado de *asamblea permanente*, el día 19 de abril en el Hospital de la Punta como asimismo en el Hospital de San Francisco;

Que, en DOXECT 759210/24, el Director Médico de la Maternidad Dra. Teresita Baigorria interpone denuncia a APTS, atento a un paro encubierto previsto y comunicado por la Asociación en las mencionadas *asambleas permanentes*; y que a partir del día 08 de abril y por el plazo de 15 días se suspenderá la atención de consultorios de ginecología en su totalidad, actividades quirúrgicas programadas e interrupciones de embarazo, realizando guardias mínimas, sin especificar las mismas;

Que conforme dictamen legal de la Subdirección Jurídica de esta Dirección, obrante en DOXECT 759224/24, y haciendo referencia a la nota ut supra citada, afirma : *la huelga o medidas de fuerza es un conflicto colectivo y no un conflicto individual (aunque incumba a más de una persona) hablamos de la existencia de conflicto colectivo de trabajo y no de incumplimiento contractual o un mero reclamo de cambio de las cláusulas contractuales, que puede abarcar a más de un trabajador, la diferencia entre la*



*huelga o medida de fuerza con la mera retención de tareas como reclamo plurindividual, está dado por la existencia de una organización sindical, la cual no está presente en la nota ya mencionada, y continua: el derecho de huelga puede ser convocado por los sindicatos con personería gremial... ya que ellos son los que pueden negociar colectivamente, pero no a trabajadores de manera individual o conjunta,*

Que la Ley 25.877, en su Capítulo III - Conflictos Colectivos de Trabajo en el ARTICULO 24 declara vuestra actividad como "esencial" mejor dicho servicios esenciales, obligando a garantizar la prestación de servicios mínimos para evitar su interrupción, así también el decreto Nacional 272/2006, establece que con fin de evitar daños irreversibles y que no guarden proporción con los intereses profesionales de las partes en el conflicto, así como de no causar daños a terceros, es decir, los pacientes que sin ser de urgencia necesitan imperiosamente la atención médica,

Que, según obra en dictamen: *La suspensión de la prestación de un servicio esencial exige agotar la instancia de conciliación antes de adoptar medidas de acción directa, máxime cuando se trata de servicios de salud, es decir los servicios esenciales delimitan el ámbito donde la huelga sufre hoy, su principal y más palpable restricción.*

Que, se advierte que no existe un detalle de cuales va a ser el cronograma mínimo de servicios de atención para evitar su interrupción. Y de qué modo se iba a garantizar la prestación de servicios mínimos, con el objeto de evitar su interrupción, a los efectos de que la población estuviera perfectamente bien informada a tenor de la naturaleza de las actividades que iban a ser objeto de la huelga, es decir de qué modo iba a garantizar la prestación de servicios mínimos.

Que, en DOEXT 759224/24 la Subdirección Jurídica de Relaciones Laborales manifiesta que corresponde la conciliación obligatoria entre las partes SINDICATO y EJECUTIVO PROVINCIAL MEDIANTE MINISTERIO DE SALUD, solicitando de ser procedente que la o las audiencias conciliatorias que se deban llevar a cabo sean dirigidas y



Gobierno

**SAN LUIS**  
La Provincia

DIRECCIÓN DE RELACIONES LABORALES

presenciadas habida cuenta de la importancia de la solución al caso de la máxima autoridad de este organismo.

Que, es obligación de esta autoridad administrativa laboral promover la negociación como medio idóneo para la solución de los conflictos; brindar un ámbito de imparcialidad y crear un espacio propicio para el dialogo entre las partes

Por ello, en ejercicio del poder de policía del trabajo y las facultades conferidas por la Ley N°14786 de instancia obligatoria de conciliación de los conflictos colectivos de trabajo y en uso de sus atribuciones:

**EI DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES  
RESUELVE**

Art. 1°.- DICTAR EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION OBLIGATORIA con los alcances de las Leyes 25877 (art. 24), 14786 y sus normas complementarias, Decreto 272/06 y Resolución N° 223-PRL-2008, iniciando las partes un periodo de negociación colectiva por el término de quince (15) días hábiles administrativos.

Art. 2°.- INTIMAR, a la Asociación de Profesionales y Técnicos de la Salud (APTS) a dejar sin efecto toda medida de acción directa que pretenden implementar.

Art. 3°.- INSTAR a la parte empleadora, Ministerio de Salud, a abstenerse de tomar cualquier represalia con los trabajadores, ni con ninguna otra persona en relación con el conflicto planteado y particularmente a los que hayan estado involucrados en la medida de fuerza.

Art.4°.- EXHORTAR a las partes en conflicto a mantener la mejor predisposición y apertura para la negociación contribuyendo de esta manera a mejorar las relaciones laborales.

Art. 5°.- RETROTRAER el estado de las cosas al existente con anterioridad al acto y/o hechos que hubieren determinado el inicio del conflicto.

Art. 6°.- PONER en conocimiento de las partes, que esta autoridad del trabajo considerará ante la inobservancia de la presente, la aplicación de los regímenes establecidos por la Ley V-0121-2004 (5610R\*) y Pacto



Gobierno

DIRECCIÓN DE RELACIONES LABORALES

**SAN LUIS**

La Provincia

Federal del Trabajo ratificado por la Ley Provincial VII-0173-2004 (5619).

Art. 7°.- FIJAR, fecha de audiencia conciliatoria en el marco del presente procedimiento, con habilitación de día y hora para el día MIÉRCOLES 17 DE ABRIL DE 2024, a partir de las 10,00 hrs. en dependencias de la Dirección de Relaciones Laborales, a la que deberán concurrir las partes en conflicto, bajo apercibimiento de sanciones legales en caso de incomparencia injustificada conforme art. 15 Ley N° V-0121-2004.

Art. 8°.- NOTIFIQUESE vía electrónica a las partes con habilitación de día y hora-

CPN ALBERTO LINDOW  
DIRECTOR RELACIONES LABORALES

**Firmado Digitalmente según  
Ley N° V- 0591 - 2007**